



Para despachos de oficio quatro mis.

SEÑOR DON ANTONIO DE VARELA AÑO DE
MDCCLXXII
MAYO QUATRO.

DON *Antonio Vazquez Navarro,*
Cavallero del Ordo de S. Juan, M. C.
General de este Exercito, y Reyno de
Aragon, de Navarra, y Provincia de
Guipuzcoa; Teniente Subdelegado de todas Rentas,
Real de la Torre Gen. de Comercio, Moneda,
y Minas de.

POr quanto Don *Francisco de la Posa Lezuela*
Administrador General de las Reales Rentas de Salinas, Polvora, Plomos, Azufre, y Azogues de este Reyno, me ha hecho presente hallarse nombrado, en virtud de orden *de los Señores Directores Generales de Rentas de 27 de Agosto del corriente, Marcial Rio* para el empleo de *creditor del Arfoli de Benasque* de la Renta de Salinas de este citado Reyno, pidiendome le mande dar el Titulo, y Despacho correspondiente para el exercicio de las funciones de su empleo, con expresion de las Exempciones, y Privilegios, que le competen, en virtud de expresas Reales Ordenes; y en conformidad de la Instruccion nuevamente dada para la Administracion de dichas Rentas, de cuenta de su Magestad; y teniendolo à bien, he mandado dar el presente, para que se le haya, y tenga al dicho *Marcial Rio* por *ministro Creditor del Arfoli de Benasque*
quien

quien con la citada calidad en esta Ciudad , las demás Villas, y Lugares de este Reyno, haga por sí solo, ó acompañado con el auxilio ordinario , si lo permitiesen las circunstancias de los sucesos , ó calidad de los Fraudes, Registros , Prisiones , y Denunciaciones en qualesquiera sitios , y parages poblados, y despoblados, y Personas en quienes tuviere noticia, ó indicio de que se ocultan Fraudes , en perjuicio de la Renta de Salinas , y demás, que se administran de cuenta de su Magestad; y en caso de no hallarse en aquellas inmediaciones el Visitador , ó Theniente de la Ronda , ó Administrador Comandante del Resguardo de Rentas , con facultad para la formación de Autos , deposito , y embargo de bienes , acudirá dicho Ministro à la Justicia del distrito; las quales Sumarias me remitirán con los Fraudes , y à los Reos à las Reales Carceles de esta Ciudad , con la custodia necesaria , para la prosecucion de las Causas, que me toca , y pertenece , como Juez privativo , con inhibicion à todos los Tribunales de este dicho Reyno; y en los casos, que ocurran de reconocimientos de Conventos , Iglesias , y otros parages immune, deberá exhibir el Despacho del M. R. Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos , y tomar el cumplimiento de los Ordinarios Eclesiasticos , y Vicarios siempre que conenga , requiriendo le asistan à dicho reconocimiento de los parages exemptos; y si alguno de dichos Jueces Eclesiasticos quisiere saber la parte , que se intenta registrar , no se lo revelará , antes sí le deberá protestar por medio de Escribano, que de ello dé feè, los perjuicios, que se ocasionaren à la Real Hacienda , por su detencion , y que se dará cuenta à su Magestad para el debido escarmiento; y si por algun descuido , ó accidente no llevaren los Ministros de Rentas el Despacho

cho del referido Señor Nuncio , deberán impartir el auxilio del Juez Eclesiastico ; pero si se les negare , ò retardare , dando noticia al Parroco , ò Prelado del lugar Sagrado , podrán entrar à reconocer , y aprehender el Fraude. POR TANTO , ordeno , y mando à las Justicias sujetas à mi Jurisdiccion , y las que no lo son , pido , y encargo le guarden , y hagan guardar todos los Privilegios , que por Reales Cédulas están concedidos à los que , como el expresado , se hallan empleados en servicio de las referidas Rentas ; y que le den , y hagan dar el favor , y auxilio , Carceles , Prisiones , y Bagages , que pidiere , y necesitare , sin dilacion , ni pretexto alguno , con los mantenimientos necesarios , pagandolo todo à sus justos , y moderados precios , en los que se incluyen las Camas , que tomen para su descanso ; como asimismo alojamiento en los Pueblos , que no haya Posadas cómodas para sus Personas , y Cavallos , y para la custodia de qualesquiera efectos pertenecientes à dichas Rentas , y en los de su fixo destino la preferencia en las Casas de alquiler ; previniendose especialmente , que quando los empleados hagan transito en los Pueblos , con los Reos , que transporten à esta Capital , ò à otras partes , se han de custodiar por cuenta , y riesgo de las Justicias en las Carceles , en que interinamente los depositen , pena de doscientos ducados à cada uno , que lo contrario hiciere , aplicados al mayor aumento de ellas ; y baxo la misma , qualquiera Escribano , que sea requerido con este Despacho , lo notifique à quien convenga , dando Testimonio de ello , y asista à las diligencias , que se ofrecieren , concediendo asimismo facultad , y permiso à *dicho Marcial Brio ~ ~ ~ ~ ~*
 ~ ~ ~ ~ ~ para el uso de todo
do

BELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.

do genero de Armas ofensivas, y defensivas, menos las cortas blancas prohibidas por punto general, llevando con ellas este Titulo, segun practica, de dia, y de noche, en poblado, y fuera de el, ya solo, ò asociado en esta Provincia, ò fuera de ella en seguimiento de Fraudes, ò Defraudadores, ò en otro qualquiera servicio de dichas Rentas Reales; eximiendole de todas las Pechas, y cargas Concegiles, Alojamientos, Colectas, y Tutelas, como tambien de pasos de Puentes, y Barcas, con el conocimiento privativo reservado en mí à todos los demas Jueces, y Justicias de este Reyno, para conocer en todas sus Causas, y Negocios Civiles, y Criminales que se la ofrezcan por dependencias, u ocasiones de su oficio, baxo las penas establecidas por Reales Ordenes; à cuyo efecto doy el presente Titulo, de que ha de tomar razon el Contador de la expresada Renta de Salinas. Zaragoza veinte de Septi. No

de mil setecientos ochenta y cinco.

Antonio Ximenes
Newarroy

Queda tomada la Razon
del antej. titulo. En la C. de
Oral de Salinas de la p. de
Aragon. g. Este en su cargo, de
nagora. Veintiuno de sept. de mil
setecientos ochenta y cinco.

Don
Pete. Angustino de Aluenera

Por man. de su M. de

V. de A. de